

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 9 del próximo pasado la Real orden siguiente:

El estado de postracion en que hoy se encuentran los Pósitos es debido, entre otras causas principalmente, á que con los trastornos sufridos por la nacion se descuidó la vigilancia directa que sobre ellos habia ejercido siempre la accion tutelar del Gobierno, inspeccionando el cumplimiento de su mision piadosa y benéfica. El pensamiento de asociacion, bajo la forma de Pósitos, tuvo su origen en un sentimiento de caridad cristiana, y con el fin de allegar un fondo comun donde se amparase la clase labradora en su escasez y calamidades. A esta institucion se acoge el menesteroso en demanda del grano ó dinero que necesita para sus labores, bajo la expectativa de reintegrarlo en época favorable con el aumento de las pequeñas *crecspupilares*, llamadas así por lo sagrado y preferente que se ha considerado siempre su pago. La fundacion y direccion de los Pósitos fué reglamentada por la pragmática de S. M. el Rey Don Felipe II en 15 de Mayo de 1584, quedando reformada definitivamente por la Real cédula del Sr. D. Carlos IV de 2 de Julio de 1792, vigente aun. En ella se restableció la alta inspeccion y vigilancia que habia correspondido al Consejo de Castilla desde la primera organizacion del ramo, encargándose de nuevo de su administracion y contabilidad por medio del centro directivo creado ya en 1751. A cubrir los gastos que ocasionaban las

oficinas de la direccion central y el gobierno de los establecimientos en las diversas formas que tuvo de Superintendencia y Subdelegacion, se aplicaban los pagos que hacian los Pósitos por el contingente que se les señaló en diferentes Reales órdenes, y mas fijamente por la de 4 de Enero de 1791. Las atribuciones que estaban conferidas á la espresada direccion se hallan en el dia á cargo de la Administracion provincial, la cual justo es que perciba dicho impuesto como compensacion de gastos, si bien acomodada la exaccion á las formas de contabilidad establecidas, y moderada segun conviene hoy en alivio de la institucion de que se trata. Por aquel centro directivo de gobierno y administracion se dió al ramo un impulso portentoso; se aglomeró una riqueza considerable, y llegó á ser el elemento protector que desarrolló nuestra agricultura, á pesar de los trastornos y calamidades pasadas. Existen sabias disposiciones que formaron de estos establecimientos, además de un Banco benéfico que socorría á los labradores honrados en sus apuros particulares, un granero comun que en tiempo de escasez hacia menos penosa la miseria que affigia á las poblaciones. Tambien el estado, aprovechando á veces los cuantiosos sobrantes de estos graneros públicos, ha hecho frente en diversas épocas á conflictos nacionales, evitando el repartir nuevas y extraordinarias contribuciones.

Los Pósitos, á pesar del abandono en que quedaron durante tanto tiempo, y de la falta de la accion tutelar y centralizadora del Gobierno Supremo, no han desaparecido como otras muchas instituciones que cumplieron ya su objeto, porque los ha sostenido y los sostendrá siempre el interés comun de cada localidad, que en el trascurso de los siglos ha creado una riqueza, hácia la que aun vuelven sus ojos los pueblos en tiempos azarosos. Sometidos estos establecimientos al cuidado y manejo esclusivo de las corporaciones municipales, tuvieron que sufrir las consecuencias de

las disensiones politica; pero ellas mismas con sus diversos cambios, aunque con fines mas ó menos laudables, pero útiles siempre, han hecho que se cobren muchas de las existencias repartidas, y que pueda presentarse todavia esta institucion con una masa imponente de riqueza, la cual, bien dirigida dará por resultado el cumplimiento de las antiguas fundaciones de Pósitos, si se procura que sus cuentas se examinen y reparen con rigor y puntualidad. De este modo llenarán los Pósitos el objeto de su fundacion, mientras que reciben otra forma mas amplia y general, para que sirvan mejor donde existan ó de nuevo se creen, poniéndose mas en armonia con las condiciones que reclaman en esta parte la opinion general; la naturaleza de sus fondos y los ramos de riqueza que cada localidad explota. Entregados hoy los Pósitos á la iniciativa de los Ayuntamientos en virtud de la ley municipal vigente para su administracion y fomento, cuyo encargo estaba antes encomendado á las extinguidas Juntas del ramo, bajo la inspeccion inmediata de un centro directivo, dejó de ejercerse la accion fiscalizadora que vigilaba todas las operaciones, y examinaba el movimiento de fondos de cada establecimiento al verificar la censura de sus cuentas. Al presente se ultiman estas en los Consejos provinciales con las de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos aprueba el Gobernador, segun la cuantia señalada por la ley. Para cuidar de que la rendicion de las de los Ayuntamientos y Pósitos se haga rigurosamente en los plazos fijados, que se examinen y reparen dentro del año en que se entregan, y que satisfechos los reparos puedan ya recibirlas para su ultimacion los Consejos, se crearon en los Gobiernos de provincia las Comisiones de cuentas. Ellas se dedican con preferencia al examen de las del año vencido, y despues al despacho del considerable número de las atrasadas que existia acumulado, y lo que es todavia peor, sin rendir aun.

Los resultados obtenidos en la dacion,

examen y ultimacion de las cuentas municipales y de Pósitos, respectivas á los años de 1858, 1859 y 1860, han dado á conocer la posibilidad de establecer al corriente en todas las provincias este importantísimo servicio, con la exactitud que exige una recta y bien ordenada administracion. Desde 1847 data el origen de estas Comisiones, que fueron establecidas en vista del deplorable atraso en que yacia la contabilidad municipal, puesta por la ley bajo la fiscalizacion y censura de los Consejos provinciales. El cúmulo de asuntos encomendados á estos cuerpos, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen con arreglo á la ley hace casi imposible, á pesar de su ilustracion y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas que contiene el considerable número de cuentas municipales, de Pósitos y de otros establecimientos públicos como los que se mueven en el centro de los Gobiernos de cada provincia. El examen y censura de las operaciones de contabilidad reclama mas que capacidades escogidas, el auxilio de muchos brazos; y todavia adquiere mas fuerza esta observacion si se considera que Secretarios, mezquinamente dotados en su mayor número, son los que llevan la contabilidad municipal. Así, pues, al saberse por las noticias recogidas de las provincias que existian en el reino sin examinar hasta 1846 el muy considerable número de 145.749 cuentas municipales, no contando por falta de datos las de Pósitos de muchas localidades, y además sin rendir 196.413, se reconoció la imperiosa necesidad de formar estas Comisiones, si bien se les señaló como limite de sus trabajos la amortizacion del atraso hasta fin de aquel año. Ya en 1854, no obstante esta limitacion, que amenguaba el celo de aquellas para terminar cuanto antes su cometido, se consiguió que algunas pro-

vincias pusieran este interesante servicio casi al corriente y que las mas vieran próxima la desaparicion total del atraso. Paralizado el servicio por la supresion de estas Comisiones á causa del cambio político y administrativo de 1854, volvieron á organizarse de nuevo en 1857, á poco de restablecerse la ley municipal ahora vigente, pero con el mismo propósito de antes, concretando sus trabajos á las cuentas atrasadas hasta fin de 1856. Segun los datos que entonces se recogieron eran ya 185.840 las cuentas que se hallaban pendientes de examen y censura, y 46.127 las que no se habian rendido. La esperiencia adquirida por los resultados hizo conocer en 1858 que el defecto capital de las Comisiones era el haber sido nombradas solo para el examen de las cuentas atrasadas hasta un año fijo. Esta limitacion no salvaba los obstáculos que se querian remediar, pues además de disminuir el celo de los empleados en ella lo precario de su destino, se repelia al cabo de pocos años la misma acumulacion de cuentas con todos sus fatales resultados, puesto que anualmente producen los Ayuntamientos y los Pósitos mas de 12.000, haciéndose indispensable, para regularizar la administracion en esta parte, que estén finiquitadas dentro del año siguiente al de su vencimiento. Para evitar los inconvenientes espuestos y alentar á los empleados, hubo necesidad de declarar las Comisiones permanentes, con el encargo especial de atender, sin perjuicio del atraso, á las cuentas del año caido y activar con todo rigor la presentacion de las que falten por rendir. El resumen que se acompaña comprende los estados parciales de sus trabajos y el número de cuentas ultimadas por cada Consejo de provincia en todo el año de 1859, el cual revela el impulso dado en algunas de ellas á las operaciones de contabilidad, y el adelanto que debe esperarse en lo sucesivo del estímulo que naturalmente ha de crear la publicidad de estos datos, prometiéndose con fundamento el Gobierno de S. M., que todos sus funcionarios secundarán el propósito que le anima de regularizar este importante servicio. Con estas Comisiones permanentes se ha conseguido ya que la administracion se moralice, en la certidumbre de que no pasará un año sin que se exija la responsabilidad de quien corresponda por los abusos y defectos de que adolezcan las cuentas. De esperar es por consiguiente que al adoptarse ahora para el ramo de Pósitos la nueva organizacion dada á las Comisiones, despues de reunido en ellas un personal entendido y laborioso, los Pósitos se levanten dentro de muy pocos años de su lamentable prostracion; y que recobradas muchas de la cuantiosas existencias que se hallan repartidas y en abandono, funcione pronto esta útil y antigua institucion del modo benéfico y piadoso que lo ha hecho y deberá hacerlo en lo sucesivo. Para alcanzar estos resultados, es preciso dotar á las Comisiones con el personal de Oficiales que se juzgue necesario, segun el número de Pósitos con que cuenten las provincias, y á razon por ahora de una plaza para cada 50 establecimientos de

empleados por delegacion del Gobernador la accion fiscal de los antiguos Subdelegados del ramo, cuiden de que se lleve la contabilidad con la exactitud debida y conforme á los reglamentos, instrucciones y modelos que al efecto se circularán, coleccionando para ello las antiguas disposiciones que se hallan dispersas, y descartando la parte que no esté en vigor por efecto de los cambios de forma que ha tenido la administracion municipal, á cuyo cargo se encuentran por la ley estos establecimientos.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden circular de 31 de Mayo de 1850, se reunieron datos interesantes que evidencian la necesidad de no dejar por mas tiempo separado este ramo la fiscalizacion del Gobierno. Con las noticias parciales de cada provincia se ha formado el adjunto estado general, y de él resulta que en 1850 habia el número de 3.410 Pósitos con las existencias de 9.359.654 rs. y 17 céntimos en metálico, de 1.763.871 fanegas 6 celemines en granos y de 3.633.009 reales 41 céntimos en papel-moneda; duplicándose estas existencias con los créditos realizables. De los estados trimestrales que remiten las Comisiones aparecen 3.378 Pósitos obligados á rendir su cuenta en 1860. Comparadas estas y aquellas noticias sobre el número de los Pósitos, si bien se observa que en el trascurso de 10 años han desaparecido 32, todavia la diferencia debe llamar mas la atencion si se considera que hay varias provincias donde ha aumentado el número, ha disminuido en algunas, y en otras han desaparecido por completo. Se acompaña dicho estado general para que los Gobernadores de provincia tengan una base de comparacion en las investigaciones que dirijan sobre el ramo de Pósitos, y cuiden de que se averigüe la verdad por las Comisiones de cuentas, fijándose con la mayor exactitud posible las noticias que suministren en adelante. Al comparar en el reducido plazo de un año el número de Pósitos que en 1860 dicen las Comisiones con el resumen de 1859 que ahora se publica, se ve, aunque corto, el aumento de 20 Pósitos descubiertos. Al suprimirse la Contaduria general de Pósitos dejó funcionando mas de 6.000 establecimientos de esta clase; y si bien disculpa la desaparicion de una tercera parte de ellos los trastornos que sufrieron muchos pueblos á consecuencia de la pasada guerra civil y la perturbacion que han traído consigo nuestras disensiones políticas, todavia se está en el caso de restaurar la mayor parte, ya que no pueda ser el todo. Los azares de aquellos tiempos hicieron sin duda que muchos Pósitos se extinguieran en varios pueblos, repartiéndose las existencias; pero dificilmente se habrán borrado de la memoria de sus vecinos las circunstancias en que se hizo desaparecer el establecimiento, y entre quienes y en qué proporcion se distribuyó el dinero, los granos y las fincas. La investigacion sobre estos extremos se hace perentoria; y los Gobernadores

con los elementos que tienen y los que ahora se les proporcionan, instruirán los oportunos expedientes en todos los pueblos de su provincia donde adquirieran la mas remota idea de que existió Pósito, á fin de recobrar la parte que sea posible, ó al menos sancionar su pérdida con conocimiento de causa.

Por la historia y datos mencionados, fácil será comprender la importancia que merece una institucion que presenta todavia en sus descuidados restos una masa importante de capitales, sin contar la multitud de ellos repartidos y en abandono por espacio de tantos años, y que podrán recobrase con las creces en una suma, tal vez triple, si se atiende con esmero y preferencia al restablecimiento de esta antigua riqueza de los pueblos, como espera S. M. y su Gobierno del reconocido celo de las Autoridades superiores que tiene al mando de las provincias.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo espuesto, con el fin de plantear el arreglo de los Pósitos, de levantar esta institucion, y de atender al servicio de la contabilidad municipal que se ultiima en los Consejos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las comisiones permanentes que se crearon en los Gobiernos de provincia para el examen y censura de las cuentas municipales y de Pósitos se regirán por un reglamento especial. Estas Comisiones constituyen parte de la Administracion provincial.

Art. 2.º Se aumentará el personal existente en las Comisiones de cuentas para los efectos de la inspeccion de Pósitos, siguiendo la proporcion de nombrar una plaza mas de Oficial por cada 50 establecimientos de esta clase que haya en las provincias, y se fijará en cada una de Real orden el número de empleados que las necesidades del servicio exija para que se lleven al corriente los trabajos de estadística y contabilidad de los intereses municipales.

Art. 3.º La dotacion de estos empleados será desde 5.000 á 8.000 reales anuales como en la actualidad, dando colocacion con preferencia á los cesantes de la Administracion civil. En este caso su nombramiento espresará la circunstancia de ser compatible la gratificacion que se les señale con el haber pasivo que disfruten, siempre que juntos uno y otra no excedan del mayor sueldo que hayan tenido como activos.

Art. 4.º Se pagarán las dotaciones de estos empleados de los fondos provinciales, como se hace ahora, en razon á que auxilian trabajos propios y exclusivos de la administracion y contabilidad municipal, que se hallan por las leyes bajo la censura y la tutela de los Consejos y Gobiernos de provincia. El aumento de personal que reciban las Comisiones á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial del corriente año, hasta tanto que se consigne en el capítulo I, al formar el adicional próximo, el crédito necesario para este servicio, segun la Real orden que fije su planta.

Art. 5.º Los Pósitos pagarán á los fondos provinciales el contingente de 6 céntimos de real por cada fanega de lo que importe el total cargo de la cuenta de paneras, y 30 cént. por el cargo total de la del arca, en la misma proporcion que antes se satisfacía de 2 maravedis por cada fanega, y otros 2 por cada 20 rs. que tuviesen; con la diferencia, en alivio de la institucion, de que ahora solo pagarán los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta, y de ninguna manera las existencias repartidas en poder de deudores, y no cobradas, hasta que se realicen y tengan entrada en cuentas por conceptos de reintegros ó ejecuciones. El contingente lo abonarán los Pósitos, por la misma razon que antes lo satisfacian á las extinguidas oficinas del ramo, para atender á los gastos de su conservacion y fomento.

Art. 6.º Se habrará el cargo en la Depositaria de fondos provinciales á las cantidades entregadas por los Pósitos en razon de sus contingentes, dándose entrada en el capítulo I de productos generales del presupuesto de la provincia, á las partidas que por este concepto ingresen. La carta de pago del contingente se firmará por el Interventor y Depositario de los fondos provinciales, y se unirá á la cuenta del Pósito como comprobante de las partidas de data.

Art. 7.º Los Gobernadores elegirán precisamente de entre los Oficiales de las Comisiones de cuentas los empleados que han de visitar los Pósitos de los pueblos que designen, con el carácter de Subdelegados especiales del ramo. Al efecto les señalarán en su nombramiento el sobresueldo diario que considere preciso para gastos de viaje, y ordenarán el anticipo que ha de hacerse al Subdelegado del capítulo de imprevistos con calidad de reintegro por los Pósitos, á contar desde el día de su salida de la capital hasta el de regreso. Este reintegro se formalizará por cada establecimiento con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.º, uniéndose la carta de pago á la cuenta del año como una de las partidas de data en el mes de su referencia. La permanencia del Subdelegado en cada Pósito no excede de 10 dias, y solo por causas justificadas é interesantes al servicio del establecimiento se prorogará definitivamente este plazo por otros 10. El Pósito visitado reintegrará á los fondos provinciales del importe del sobresueldo diario señalado por el Gobernador al Subdelegado, á contar desde el día en que este salió de la capital ó Pósito mas inmediato, hasta aquel en que deje el pueblo del establecimiento que visite; á su salida ajustará y formará por duplicado la cuenta del reintegro, que firmará con el Alcalde y el Depositario, á quien entregará un ejemplar para que proceda á verificarlo, reservándose el otro para dar cuenta al Gobernador del resultado de la Subdelegacion. Cuando en un pueblo hubiese mas de un Pósito, se hará el reintegro por partes iguales entre los que sean visitados.

Art. 8.º Será obligacion de los Subdelegados:

1.º Hacer que se lleven los libros de intervencion y contabilidad de los Pósitos con las formalidades establecidas.

2.º Precisar la rendicion de cuentas de los Pósitos, empezando por exigir la del año mas próximo que esté en desahucio, á fin de marchar desde luego con toda regularidad.

3.º Girar arqueos extraordinarios cuando lo juzguen oportuno, con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos.

4.º Formar una relacion detallada de las existencias que estén repartidas en poder de deudores, las cuales clasificarán por años, á contar desde el mas próximo, y ordenarán por granos y dinero las entregas hechas, con expresion de las creces pupilares y el nombre del deudor y el de sus fiadores, haciendo que dicha relacion figure en la cuenta del establecimiento, pero rectificadas en cada año con las aclaraciones, bajas ó aumentos que procedan.

5.º Instruir por los datos y noticias que recojan expedientes de reintegro, cuidando de activar el procedimiento para la devolucion de las deudas al Pósito, y procurando que el Ayuntamiento de preferencia en los apremios de recaudacion á las deudas de mas fácil cobro, y con especialidad á las de años mas recientes, para que no suceda con el trascurso del tiempo que vengan á hacerse insolventes el deudor y sus fiadores.

6.º Iniciar y promover ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes á cada Pósito, con el objeto de levantar sus fondos, ya procurando que se gestione ante quien corresponda la desamortizacion de sus fincas, rentas y censos, ya impulsando las peticiones de liquidacion y reconocimiento de los créditos contra el Estado que tuviere el establecimiento abandonados y sin gestion.

Art. 9.º Las Comisiones, con los datos que recojan los Subdelegados en los Pósitos que visiten, y los que puedan sacarse de las cuentas, formarán cada año un estado de todos los Pósitos de la provincia y una memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, comparando sus resultados con los del año anterior y razonando sus diferencias. El próximo estado que se forme para 1861 y el de los años sucesivos contendrá por orden alfabético todos los pueblos que tengan Pósitos, y estará dividido en las mismas casillas que el publicado con los datos de 1850, tomando como punto de partida en la comparacion las diferencias de resultados totales que haya de un estado al otro, según el resumen que de ellos ha de hacerse al final.

Art. 10.º La memoria y el estado que formen las Comisiones en cumplimiento del artículo anterior se elevará á este Ministerio por el Gobernador antes del 1.º de Agosto, de cada año, oyendo previamente al Consejo provincial: con el resumen de estos datos parciales, se formará el estado general por provincias, el cual se publicará en la Gaceta con el de los trabajos trimestrales de las Comisiones, á fin de que los

adelantos que cada provincia consiga en la contabilidad municipal sirvan de estímulo y justificacion.

Art. 11.º Los Gobernadores elegirán para el desempeño de las delicadas funciones que por el art. 8.º se encomiendan á los Subdelegados de Pósitos los Oficiales de la Comision de cuentas que consideren mas útiles, vigilando su conducta. El buen comportamiento por inteligencia, integridad y celo con que lleven á cabo su mision estos Oficiales, será una recomendacion para sus ascensos, debiendo ser inexorables los Gobernadores al hacer la calificacion con aquellos que no cumplan bien ó consideren inútiles, toda vez que la rectitud y severidad en este punto han de servir de estímulo y recompensa al empleado laborioso que se esfuerza para conseguir buenas notas de concepto.

Art. 12.º Los Gobernadores procederán desde luego á formar un expediente general con el objeto de justificar la desaparicion de los Pósitos que existían en su provincia al suprimirse la Contaduria general del ramo por Real orden de 11 de Noviembre de 1836, verificando al efecto las investigaciones que su celo les sugiera para conocer las causas que motivaron su extincion. Sobre estos extremos, con los datos y noticias que se reunan, se instruirá un expediente á cada Pósito extinguido, adoptándose las medidas convenientes para recobrar sus fondos y que funcione de nuevo. Si esto no fuese posible por causas justificadas que mereciesen suspender los procedimientos, se elevará á este Ministerio para su resolucion el expediente original con el dictámen del Consejo de provincia.

Art. 13.º Se publicará y circulará á su debido tiempo el reglamento y la instruccion que han de dirigir la administracion y contabilidad de los Pósitos, encomendada á los Ayuntamientos por la ley municipal vigente. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia tengan conocimiento de las benéficas miras que abriga el Gobierno de S. M. en favor de una institucion de tanta importancia y utilidad para los pueblos, levantándola del abandono y lamentable postracion en que hoy se encuentra, y arreglando su contabilidad municipal, para que dentro de un breve término puedan verse los establecimientos de Pósitos funcionando con la regularidad que observaron en sus mejores tiempos.

Estoy seguro de que penetrados los Ayuntamientos de cuanto interesa á una gran parte de sus administrados el buen

servicio de que se trata, cooperarán con el mayor celo al propio objeto, facilitando con asiduo esmero las noticias que sean precisas y que se les irá reclamando oportunamente. Soria Marzo 2 de 1861.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

#### CIRCULAR.

#### CAPTURAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que proceda V. S. á la detencion, caso de ser habido en esa provincia, del desertor del ejército francés Eugenio Roy, cuyas señas personales se expresan á continuacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la detencion, si fuese habido, del desertor que se cita, cuyas señas se insertan á continuacion. Soria 4 de Marzo de 1861.—José Primo de Rivera.

#### Señas del interesado.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos id., frente regular, nariz id., boca id., cara ovalada.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Febrero último, me comunica lo siguiente:

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. que por medio del Boletín oficial de esa provincia, averigüe el paradero de José Francisco Castellóte Salas y de

Cristóbal Serrano Brosed, naturales del pueblo de Caminreal, provincia de Teruel, y mozos responsables en el actual reemplazo; previniéndoles, caso de ser habidos, se presenten al Alcalde del citado pueblo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cuanto se indica en la disposicion precedente para su cumplimiento. Soria 4 de Marzo de 1861.—José Primo de Rivera.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL de Burgos.

#### SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se dice á este de Gracia y Justicia, en Real orden de fecha 31 de Enero último, lo que sigue. Con objeto de evitar en lo posible el excesivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se dá á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Solo se usará del telegrafo en casos graves y urgentes y cuando pudiera seguirse daño al servicio de remitir sus comunicaciones por el correo. 2.ª En los despachos oficiales se suprimirán todos tratamientos y fórmulas de cortesia, sujetando su redaccion al lenguaje conciso peculiar de la telegrafia. 3.ª Cuando se acuse recibo de alguna comunicacion se hará citándola solo por el número ó por el dia y hora de su expedicion sin indicar su contenido. 4.ª El Ministro de la Gobernacion manifestará al

**Ministerio que corresponda cualquier transgresion que se notare en el cumplimiento de las disposiciones anteriores. — Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que, para iguales fines, lo ponga en noticia de los funcionarios del orden judicial dependientes del territorio de esa Audiencia.»**

**Lo que por disposicion de su Sra. comunico á Vdes. para la mas exacta observancia de las disposiciones que contiene. Dios guarde á Vdes. muchos años. Burgos 27 de Febrero de 1861. — Bonifacio García. — Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.**

DIRECCION GENERAL  
de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 12 de Marzo próximo, á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.
- 2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 reales bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.
- 3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.
- 4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta

- parte, contendrán entre sí los autores de ellas y en último resultado de completa uniformidad se decidirá por la suerte.
- 5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.
  - 6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.
  - 7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admilidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 25 de Febrero de 1861. — Cayetano de Urbina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la GACETA del... de..., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que estara de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

**INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.**

- 1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.
- 2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabezeras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tegido cruzado.
- 3.ª Las dimensiones serán diez cuartas de largó por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando menos.
- 4.ª Con arreglo á las cualidades espresadas, que son las de la manta tipo aprobado por el Gobierno, el cual estará de manifiesto previamente en la Secretaria de la Direccion general de Administracion militar, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.
- 5.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado

el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciese la proposicion mas ventajosa; en el concepto de que la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposicion, seria un título de preferencia en igualdad de precios.

- 6.ª Se fija como límite el precio de 45 rs. vn. por cada manta.
- 7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.
- 8.ª Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas, los empaques á beneficio de la Administracion militar.
- 9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.
10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse con ella.
11. El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales si así conviniese al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.
12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresada; previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.
13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que éstas, á juicio de la junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto consistiere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.
14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la espresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando; y será

asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escritura.
16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid, 23 de Febrero de 1861. — Manuel de Moradillo.

ANUNCIOS.

**CÓN LA CORRESPONDIENTE autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de Blocona, saca á pública subasta en arriendo el horno perteneciente á los propios del mismo; cuyo remate se celebrará el primero á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y el segundo á los ocho dias siguientes, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, Regidor síndico y Secretario de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.**

**EL QUE QUIERA INTERESARSE en el arriendo del molino titulado la Aceña, sito sobre el rio Duero, á las inmediaciones de esta villa de Almazán, cuya fábrica contiene tres piedras molares, acuda á D. Santiago Romera, de esta referida villa, por lo que resta del presente mes, pues se halla encargado de oír las proposiciones que se le hagan.**

**LOS QUE SE HALLEN EN el caso de tener que percibir atrasos procedentes de la Deuda del personal por los haberes devengados hasta fin de Diciembre de 1851, pueden dirigirse á D. Marcelino Lacussant, domiciliado en Soria, plaza de Teatinos, número 11, quien proporcionará modelos para la estension de las autorizaciones que en su caso habrán de conferirse á D. Lorenzo Jouve, residente en Madrid, el cual está encargado de practicar las diligencias que al efecto sean necesarias.**